

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2602291
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Recursos Humanos. Bienestar Social. Solicitud presentada con fecha 27/5/2025 sobre el acceso a diversa información del procedimiento selectivo del contrato programa 2025-2028.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 6/5/2026, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

(...) Desde el 21 de febrero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024 estuve trabajando como asesor jurídico de Servicios Sociales en el Excmo. Ayuntamiento de Alicante (Técnico Superior Licenciado en Derecho A1). Al igual que la primera vez, se nos llamó para hacer una entrevista a una serie de candidatos preseleccionados por LABORA. Finalmente, no resulté seleccionado. En mayo de 2025 solicité las actas de las entrevistas, así como el resto de la documentación obrante en el expediente.

Obteniendo como respuesta un escrito por el cual se me comunicaba que mi puesto en la selección era el nº 11, acompañado de la lista de candidatos remitida por LABORA.

También solicité el acceso al expediente a través del portal de transparencia en Agosto. Ante la opacidad del procedimiento, y sospecha de posibles irregularidades administrativas, en octubre volví a solicitar el acceso por mi parte al expediente (como interesado) y la revisión de oficio del procedimiento. Obtuve respuesta en enero. Se trataba de un informe emitido por la Jefatura de Servicio de Bienestar Social, sin entrar a resolver lo solicitado por mi parte en el escrito de octubre.

Nuevamente se presenta por mi parte un escrito solicitando que se resuelva expresamente lo solicitado, ya que la pasividad deliberada y manifiesta me sitúa en una posición de indefensión frente a la administración. En ese momento determiné elevar la presente queja. No obstante, también decidí esperar un plazo aproximado de 3 meses para obtener una respuesta por parte del Excmo. Ayuntamiento de Alicante. Hasta el momento no se ha recibido dicha respuesta.

Por todo lo expuesto, solicito que se requiera al Excmo. Ayuntamiento de Alicante para que se pronuncie al respecto y se resuelva lo solicitado por mi parte y se lleve a cabo la revisión de oficio del procedimiento de selección y se remita copia del expediente (...).

1.2. El 12/5/2026, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Alicante la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, de un detalle de las medidas adoptadas para facilitar al autor de la queja toda la información pública solicitada con fecha 27/5/2025, así como una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud de revisión de oficio.

Se solicitó la siguiente información: *“actas correspondientes al proceso mencionado con anterioridad, los criterios tenidos en cuenta a la hora de llevar a cabo la selección y la lista definitiva de candidatos con las puntuaciones obtenidas, así como cualquier otro documento relevante relativo al proceso de selección”*.

1.3. El 8/6/2026, tiene entrada en esta institución el informe remitido por dicha entidad local, en el que, en esencia, se indica lo siguiente:

(...) Primera. Naturaleza del procedimiento

Debe precisarse, con carácter previo, que el procedimiento llevado a cabo no constituye un proceso selectivo en sentido estricto, ni un procedimiento de acceso ordinario al empleo público, sino una determinación de los perfiles profesionales más adecuados para un puesto concreto, de entre las personas previamente remitidas por LABORA.

Este sistema se encuentra expresamente previsto en la normativa municipal reguladora de las bolsas de empleo temporal, y se activa en supuestos de urgente y extraordinaria necesidad, como el presente, en el que resultaba imprescindible garantizar la continuidad del servicio público esencial de Servicios Sociales, evitando interrupciones o demoras que pudieran afectar negativamente a la atención a la ciudadanía.

En este marco, la evaluación de las personas candidatas se realizó mediante un doble sistema de valoración, consistente, por un lado, en el análisis y estudio del currículum vitae presentado por cada aspirante y, por otro, en la realización de una entrevista personal, celebrada, en el caso que nos ocupa, el 27 de febrero de 2025 a las 12:20 h, llevada a cabo por el Jefe del Servicio de Bienestar Social y la Jefa del Departamento Jurídico del Servicio de Bienestar Social.

Durante dicho proceso se valoraron los distintos aspectos profesionales y competenciales de los aspirantes conforme a una serie de criterios de baremación previamente establecidos, aplicados de manera homogénea a la totalidad de candidatos y directamente relacionados con las funciones a desempeñar en el puesto.

El objetivo del procedimiento fue, en todo caso, identificar el perfil más idóneo para la cobertura inmediata del puesto, atendiendo a las necesidades del servicio y a la adecuación técnica de los candidatos, respetando los principios de objetividad, proporcionalidad y adecuada motivación de la actuación administrativa.

Segunda. Criterios de valoración aplicados

La valoración de las personas candidatas se realizó conforme a criterios objetivos, previamente establecidos y aplicados de forma homogénea a la totalidad de aspirantes, estructurados en dos grandes apartados (...)

En el caso concreto de (...), las puntuaciones obtenidas fueron las siguientes:

☐ Subtotal curricular: 20 puntos.

☐ Subtotal entrevista: 19 puntos.

Puntuación total: 39 puntos sobre un máximo de 60.

Dicha puntuación resultó inferior a la obtenida por otros/as aspirantes, que acreditaron un mayor nivel de formación específica y/o experiencia profesional directamente vinculada a

las funciones del puesto, lo que determinó que el interesado ocupara finalmente la posición número 11 en la relación ordenada de aspirantes evaluados.

Cuarta. Sobre la reiteración y coherencia del sistema de valoración

Conviene señalar que el mismo sistema de valoración y metodología fue empleado en el año 2021, ocasión en la que el propio interesado accedió al puesto de asesor jurídico, sin que entonces formulara objeción alguna respecto al procedimiento seguido.

La actuación administrativa ha sido, por tanto, coherente, homogénea y continuada en el tiempo, no existiendo variación en los criterios aplicados, sino únicamente en el número y perfil de las personas candidatas concurrentes.

En la presente convocatoria se produjo, además, un incremento significativo del número de aspirantes, hasta un total de 29 personas, así como un nivel profesional medio sensiblemente superior al de procesos anteriores, circunstancia que explica razonablemente la diferencia en los resultados obtenidos, sin que ello suponga irregularidad alguna (...).

1.4. El 9/6/2026, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de Alicante a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 12/6/2026, la persona interesada presenta, en resumen, las siguientes alegaciones al referido informe municipal:

(...) el informe remitido en fecha 8 de junio por parte del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, en supuesta respuesta a la solicitud efectuada por el Síndic de Greuges, es exactamente el mismo que recibí en enero de este año y que motivó la interposición de la queja que ha dado lugar a la apertura del presente trámite. Este informe ya se aportó junto al resto de la documentación (solicitudes previas y respuestas de la corporación local) al interponer la queja, sirviendo de soporte y fundamento de la misma. Este hecho resulta plenamente probado tanto por el examen de la documentación que obra en el expediente como por la propia fecha de emisión del informe en cuestión.

Esta manera de actuar por parte de los responsables municipales no hace más que constatar el motivo fundamental de mi queja: la pasividad de la entidad local ante mis solicitudes, la falta de transparencia relativa a una información pública, la vulneración sistemática de mis derechos como ciudadano e interesado en un procedimiento administrativo y la absoluta opacidad en cuanto a los trámites seguidos en el mismo.

A la vista del informe aportado, se evidencia que no se resuelve absolutamente nada de lo solicitado por mi parte en mayo, agosto y octubre de 2025, así como enero de 2026. Tampoco se hace mención al expediente ni se remite documentación alguna integrante del mismo. La Administración local no se pronuncia sobre mi derecho de acceso ni dicta una resolución formal y expresa respecto a la solicitud de revisión de oficio presentada (...).

2 Conclusiones de la investigación

No consta que el Ayuntamiento de Alicante haya dictado y notificado resolución motivada, con indicación de los recursos procedentes, en relación con la solicitud de información presentada con fecha 27/5/2025 y la solicitud de revisión de oficio.

Respecto a la referida solicitud de información, y a la vista de lo indicado en el informe municipal remitido a esta institución, no se ha probado que se haya facilitado al autor de la queja la información interesada, concretamente, las actas correspondientes al proceso y la lista definitiva de candidatos con las puntuaciones obtenidas. En cuanto a las actas, tampoco se ha afirmado que no existan.

Teniendo en cuenta la condición de interesado del autor de la queja, hay que notar que el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, le reconoce el derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Hay que destacar que dicho precepto no establece un plazo concreto para entregar dicha información. Sin embargo, esta institución considera que dicha entrega debe ser efectuada lo antes posible para no perjudicar el derecho de defensa que tiene la persona interesada. El referido artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 indica claramente que el derecho puede ejercerse *“en cualquier momento”*.

Nos encontramos ante una garantía procedimental de primer orden, que forma parte del derecho fundamental a no sufrir indefensión (artículo 24.1 de la Constitución Española).

Resulta evidente que si no se puede acceder a los documentos que forman parte del expediente, resulta imposible poder formular alegaciones y aportar documentos con conocimiento de causa, tanto en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, como en el propio trámite de audiencia o incluso en las actuaciones complementarias que se pudieran realizar.

Si no se respeta este derecho de acceso y obtención de copia de los documentos del expediente administrativo, la persona interesada no puede conocer las actuaciones que está realizando la Administración para poder denunciar cualquier incumplimiento legal, retrasos indebidos o defectos en la tramitación del procedimiento.

Por otro lado, en relación con la solicitud de revisión de oficio, y como ya se ha indicado, tampoco consta que el Ayuntamiento de Alicante haya dictado y notificado la correspondiente resolución motivada.

El artículo 21, apartados 1 y 3, y el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone la siguiente obligación al Ayuntamiento de Alicante:

(...) la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...) Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo

equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1 (...).

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de todos los ciudadanos a que las Administraciones Públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y, sobre todo, en un plazo razonable, sin retrasos injustificados.

Por otra parte, no solo hay que contestar en plazo a los escritos presentados por los ciudadanos, sino que dicha respuesta, además, debe ser motivada y congruente, es decir, debe resolver todas las cuestiones planteadas en dichos escritos, sin omitir ninguna de ellas, exponiendo los preceptos legales y el razonamiento jurídico seguido para fundamentar su decisión (artículos 35.1.a) y 88.1 de la citada Ley 39/2015):

Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

(...) La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Alicante:

Primero: RECOMENDAMOS que se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada, con indicación de los recursos correspondientes, en contestación a la solicitud de información presentada con fecha 27/5/2025 y a la solicitud de revisión de oficio interesada.

Segundo: RECOMENDAMOS que, en cumplimiento del derecho reconocido en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se facilite al autor de la queja, lo antes posible, el acceso a las actas y a la lista definitiva de candidatos con las puntuaciones obtenidas.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana